

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Enrique Alfaro Ramírez, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Jalisco, presentada el treinta de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de tres del julio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los puntos Primero² y Segundo³, numerales 1⁴ y 2⁵, del Acuerdo General Plenario **12/2020**, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Toda vez que se trata de una controversia constitucional urgente, ya que se solicita la suspensión, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica, por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en

¹ Acuerdo General Número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Considerando Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **Primero.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

⁴ **1.** El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

⁵ **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

términos del Acuerdo General Plenario 8/2020⁶, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Máximo Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Visto el escrito de demanda y los anexos de Enrique Alfaro Ramírez, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Energía, impugnando lo siguiente:

“III. ACTO IMPUGNADO Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN. La Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional (Política de Confiabilidad) emitida mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

La Política de Confiabilidad constituye un acto administrativo general y si bien sus disposiciones están dirigidas a los órganos reguladores del sector de electricidad, éstas claramente afectan a los diversos ámbitos de competencia que integran el sistema jurídico nacional, esto es, estados y municipios. En efecto, la Política de Confiabilidad impugnada señala que sus disposiciones constituyen la base para que el Estado, en ejercicio de sus facultades, procure garantizar el suministro eléctrico, lo cual sólo puede materializarse si se atiende el objetivo de la Confiabilidad que se prevé. La Política de Confiabilidad impugnada señala que: ‘se establecen líneas de política que todos los Integrantes de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía, el Centro Nacional de Control de Energía, los **gobiernos de las entidades federativas y sus municipios**, organismos constitucionales autónomos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Energía e instituciones de investigación, deberán seguir para garantizar el Suministro Eléctrico confiable’.

Cabe señalar que el Acuerdo mediante el que se emite la Política de Confiabilidad impugnada dispone, en su artículo TERCERO transitorio, que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes a las Reglas de Mercado y a las ‘Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los Criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica’ y las que resulten necesarias en materia de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, de conformidad con la Política de Confiabilidad que se prevé en el Acuerdo impugnado. Asimismo, señala que, ‘en tanto no se realicen las adecuaciones señaladas en el párrafo anterior para la aplicación de la Política de Confiabilidad (...), serán aplicables las vigentes antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente Política, quedando a cargo de la SENER

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

resolver sobre cualquier duda respecto de la disposición aplicable que se suscite en caso de conflicto’.
De este modo, la Política de Confiabilidad es el acto administrativo general dirigido a los diversos órganos del Estado identificados, que la misma SENER califica en su solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) como un acto que no afecta los [sic] particulares por lo que debe ser caracterizado por este Alto Tribunal como un acto administrativo con todos sus efectos y consecuencias procesales.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁸ y 11, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentado al Gobernador del Estado de Jalisco**, con la personalidad que ostenta¹⁰ y **se admite a trámite la demanda que hace valer**, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente **designando delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **ofreciendo como pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y por exhibidas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la referida Ley Reglamentaria, así como en el

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
a) La Federación y una entidad federativa; [...]

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹⁰ De conformidad con las documentales que acompaña y en términos del artículo 50, fracción XIX, de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados; [...]

¹¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

artículo 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁵, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, así como a la **Secretaría de Energía**; esta última, con reserva de lo que, de manera colegiada, pueda determinar este Alto Tribunal sobre su legitimación, al momento de dictar sentencia.

Consecuentemente, **se ordena emplazar** a las autoridades demandadas, con copia simple del escrito de cuenta y anexos, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y, al hacerlo, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**; para, en caso de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que, en lo sucesivo, se emitan en este asunto, sean notificadas por oficio; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero¹⁶, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁷.

Tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **89/2020**, en tanto que en dicho asunto se impugna el mismo Acuerdo que se refiere al mismo tema jurídico, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con el acuerdo controvertido, así como el Diario

¹⁴ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹⁶ Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

¹⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

Oficial de la Federación que contiene la publicación, pues los que se exhiban en el referido medio de control constitucional se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso sexto transitorio¹⁹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁰, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda y los anexos.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes, incluyendo al actor, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además deberán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados.

De igual forma, se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal; en la inteligencia que

¹⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁹ Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²¹, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia; en relación con los artículos 17²², 21²³, 28²⁴, 29, párrafo primero²⁵, 34²⁶, Cuarto²⁷ y Quinto Transitorios²⁸ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

²¹ Artículo 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

²² Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²³ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁴ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁵ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

²⁶ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁷ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁸ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el expediente electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287²⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 9³¹ y tercero transitorio³², del diverso Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²⁹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³¹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³² **Transitorio Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2020

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 99/2020**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**. Conste.
JOG/DAHM

	LUIS MARIA AGUILAR MORALES
	AUML491104HDFGRS08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	10/07/2020T02:21:39Z / 09/07/2020T21:21:39Z
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	41 58 c8 19 14 72 c6 44 a5 bf 08 fc fd b6 3f ca f7 e0 6 ca db bf 15 d5 2b 14 09 1a 06 b8 fc d7 80 f6 c2 cc fb 53 cb 9b 75 1c bf 27 34 4b 20 65 8d 25 5f ca 6d 71 d9 5a a1 c6 c9 51 75 5c 21 99 6f 13 a0 40 41 58 fe 55 5 7 89 10 43 cc 2a 2d db 48 e1 bf 68 df 53 05 fb 31 4b 0 75 16 a6 b6 94 40 13 06 40 5c 18 c4 97 58 1f
	10/07/2020T02:21:40Z / 09/07/2020T21:21:40Z
ta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000 10/07/2020T02:21:39Z / 09/07/2020T21:21:39Z
ta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N 3228911 C05EE6DC86F3A0CE728B84AC18896B3A

	LUIS MARIA AGUILAR MORALES
	AUML491104HDFGRS08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	10/07/2020T02:21:39Z / 09/07/2020T21:21:39Z
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	41 58 c8 19 14 72 c6 44 a5 bf 08 fc fd b6 3f ca f7 e0 6 ca db bf 15 d5 2b 14 09 1a 06 b8 fc d7 80 f6 c2 cc fb 53 cb 9b 75 1c bf 27 34 4b 20 65 8d 25 5f ca 6d 71 d9 5a a1 c6 c9 51 75 5c 21 99 6f 13 a0 40 41 58 fe 55 5 7 89 10 43 cc 2a 2d db 48 e1 bf 68 df 53 05 fb 31 4b 0 75 16 a6 b6 94 40 13 06 40 5c 18 c4 97 58 1f
	10/07/2020T02:21:40Z / 09/07/2020T21:21:40Z
ta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000 10/07/2020T02:21:39Z / 09/07/2020T21:21:39Z
ta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N 3228911 C05EE6DC86F3A0CE728B84AC18896B3A

	CARMINA CORTES RODRIGUEZ
	CORC710405MDFRDR08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	09/07/2020T23:35:27Z / 09/07/2020T18:35
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	06 c2 59 0f f7 a1 95 71 f7 7e 2f ad 97 65 2a cc 8b 3e 02 22 60 b9 7d 7f b1 81 e5 cd d2 c6 64 3a 83 db 3c 6f 78 3b 33 bf 70 af 40 72 8b d0 a5 82 5c 46 82 ad db 1 c7 ba 45 ca 64 59 3a 43 01 51 16 45 71 b8 87 7b 49 94 5d ef 90 fb 93 8b c0 56 9d 48 8f a9 84 aa 71 1c bc 5 02 af 6e 83 7c 91 1e b1 51 e9 f9 4e 10 39 95
	09/07/2020T23:35:28Z / 09/07/2020T18:35
a OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000 09/07/2020T23:35:27Z / 09/07/2020T18:35
a TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
	3228488
	A8150792CA41146DB64B378A8CFA5B42